

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para el capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2141.

Seccion de Fomento.

D. José Comellero y Gaya, vecino de Sevilla, de profesion propietario y de 50 años de edad, habitante en la calle de Bayona número 10, ha presentado á las once de la mañana del día 15 del actual una solicitud de registro de 135 pertenencias de la mina titulada «El Cuervo», de mineral carbon de piedra, sita en tierras incultas de monte bajo de la dehesa de Granadillos, situada en los montes de S. Miguel, propiedad de los herederos del Sr. Conde de Santa Ana, término de Lucena, lindante al Oriente, Poniente, Mediodia y Norte con tierras de los dichos herederos y colindante por el Oeste con la mina «Tropea»

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojon de mampostería que se halla colocado á tres metros del arroyo de la Carbonera sobre el risco en que se encuentra abierta una cueva. Desde este punto de partida se medirán al Norte 400 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde esta al Oeste 1200 metros y se pondrá la 2.ª; desde esta al Sur 900 metros y se pondrá la 3.ª; desde esta al Este 1500 metros y se colocará la 4.ª; desde esta al Norte 900 metros y se pondrá la 5.ª; y fi.

nalmente desde esta al punto de partida 300 metros en direccion al Oeste, quedando así cerrado el rectángulo que comprende las pertenencias solicitadas.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de quinientas sesenta y siete pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de 16 del actual he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 22 de Junio de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Circular.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 24 del actual me dice:

«Excmo. Sr.: Prohibido por el Gobierno el uso de licencias temporales, tanto en la clase de Oficiales como de tropa, no autorizaré V. E. ni permitirá á los Comandantes de armas y Alcaldes, autorizar bajo ningun concepto la revista administrativa del próximo mes de Julio, verificándolo solo á los heridos en las formalidades prevenidas en orden-circular de 16 de Mayo último, y disponiendo que todos los demás se incorporen á sus banderas; bien entendido que los Alcaldes que consientan en los pue-

blos á algun individuo de los reclamados, serán considerados como auxiliares de discrecion.»

Lo que se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes y Comandantes de armas de los pueblos de la provincia, los cuales me remitirán los dias primeros de cada mes desde el de Julio próximo, relacion de los Jefes y Oficiales é individuos de tropa que revisten, espresando tambien los que por estar comprendidos en esta circular hayan dejado de revistar.

Córdoba 25 de Junio de 1874.

—El Brigadier Gobernador, Gomez.

Diputacion provincial de Córdoba.

Núm. 2151.

Ocupada esta Comision provincial en las operaciones relativas á la reserva del Ejército correspondiente al año actual, no pudo verificarse en el día 30 de Mayo último la vista pública previamente anunciada del recurso de alzada suscrito por D. Duncan Shaw contra el arbitrio impuesto por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital sobre los carbones de piedra que se consumen en la fábrica de Pozoancho y Mansillos, que representa el interesado.

En su virtud, el cuerpo provincial ha designado el martes 30 del actual y hora de las 12 de su mañana para que tenga efecto el espresado acto.

Córdoba 25 de Junio de 1874.

—El Vice-Presidente A., Isidro Molina.—El Secretario, M. Ballesteros.

Núm. 2156.

En virtud de las facultades que me competen, he dispuesto convocar á la Diputacion de esta provincia para que se reuna el martes 6 del próximo mes de Julio, con cuyo objeto los señores Diputados concurrirán á las 12 de la mañana del espresado dia al edificio donde la Corporacion celebra sus sesiones.

Córdoba 25 de Junio de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Núm. 2152.

Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

Por la Direccion general de Rentas estancadas se ha dispuesto retirar de la circulacion en 1.º de Julio próximo los sellos de Comunicaciones que en la actualidad se usan, excepcion hecha de los de un céntimo de peseta, los cuales serán sustituidos por otros de iguales precios pero de distintos tipos.

En su virtud y de conformidad con lo que previene la orden del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República fecha 19 del actual, y de lo ordenado por el Excmo. señor Director general de Rentas estancadas á esta Dependencia, la misma ha acordado publicar:

1.º Por consecuencia de lo mandado en el artículo 75 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861, los sellos que resulten en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, serán

cambiados por otros de iguales precios y clases.

2.º Dicha operacion se verificará precisamente en esta capital en el estanco á cargo de Doña Francisca de Paula Pasillas, situado en la calle de la Librería. En los pueblos donde haya establecida Administracion subalterna, se designará por el Administrador de Rentas y Depositario el punto donde ha de tener lugar el cange, así como tambien en los demas pueblos donde haya mas de un estanco, y

3.º Las horas de cange serán todos los dias de sol á sol y hasta el 10 de Julio, sin próroga alguna.

Córdoba 22 de Junio de 1874.
—El Jefe económico P. S., Rafael de Oribe.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2159.

Alcaldía Constitucional de Posadas.

D. Luis Ortega Fera, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que practicada que ha sido la derrama referente al repartimiento general que para cubrir el déficit del presupuesto Municipal ha sido confeccionada para el segundo semestre del corriente año económico, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de seis dias, á fin de que dentro de dicho plazo puedan presentarse los contribuyentes en él comprendidos, á examinar las partidas que á cada cual sea respectiva y hacer en su caso la reclamacion de agravio que por mala aplicacion del tanto por ciento haya podido inferirsele.

Y para la general inteligencia se fija el presente en Posadas á 22 de Junio de 1874.—Luis Ortega.
—El Secretario interino, Juan María de Lara.

Núm. 2160.

Alcaldía constitucional de Belméz.

Don José P. Rivera, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario de 1874 á 75, el Ayuntamiento y Junta municipal han acordado el arriendo de los derechos de vino, aguardiente y licores que se introduzcan para su consumo en este término en todo el año referido, habiendo señalado para su remate el Domingo 28 del ac-

á las 12 del dia en las casas de Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

Y para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta, se publica el presente en Belméz á 21 de Junio de 1874.—P. A. del Alcalde, el Teniente 1.º, Miguel Hinojosa.

Núm. 2161.

Alcaldía popular de Luque.

Don Agustin Gimenez Mansilla, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que debiendo arrendarse en pública licitacion los arbitrios establecidos por la Junta municipal de la misma con destino á cubrir los gastos del Presupuesto ordinario de 1874 á 1875, se ha dispuesto que el remate de los que á continuacion se espresan, se verifique con sugesion á los respectivos pliegos de condiciones que desde este dia obran de manifiesto en la Secretaría Municipal y á disposicion de quien desee examinarlos, por lo cual se procede á extractar aquellos en la forma siguiente:

	Ptas.	Cts.
Primeramente el arbitrio de pesos y medidas de esta villa por todo el año económico citado, y bajo el tipo de setecientas cincuenta pesetas.	750	
El respectivo al degüello de cerdos que se consuma en el verdeo en repetida villa y durante espresado año, quinientas pesetas.	500	
El de las reses que se sacrifiquen en el Matadero, trescientas pesetas.	300	
El id. sobre el ramo de cargas que se presenten desde 1.º de Julio, hasta últimos de Junio del próximo año económico venidero en la plaza pública, bajo el tipo de trescientas setenta y cinco pesetas.	375	
El id. sobre el vino y aguardiente que se consuma en esta poblacion, dos mil pesetas.	2000	
Por el id. de pastos y yerbas, por no poderse repartir por medio de lotes entre este vecindario, fué calculado en		

setecientas cincuenta pesetas.

750

Total.

4675

Cuya subasta se celebra en estas casas capitulares en dos actos, el primero el dia 26 del corriente mes, y el 2.º el 29 del mismo, ante mi Don Agustin Gimenez Mansilla y el Regidor Síndico de este Ayuntamiento, siendo el tiempo marcado el de una hora.

Lo que participo por medio del presente, para las personas que deseen tomar parte en dichas subastas.

Luque 21 de Junio de 1874.—Agustin Jimenez.—Francisco de Paula Jimenez, Secretario.

Núm. 2162

Alcaldía constitucional de Bujalance.

Nota de las caballerías robadas á D. José María Coca y Serrano el dia 24 á las 11 de la noche, del cortijo de Miguel Domingo, término de Montoro.

Un mulo negro mohino, de ocho años, de regular alzada, con el casco derecho abultado, del que se resiente á consecuencia de una contusion antigua, desde muleto: marca á la derecha F.

Otro mulo castaño bien oscuro, algo bragado, lucero, seis años y alzada regular, con dos hierros como el anterior, uno en el cuello y otro mas pequeño en la cadera.

Una yegua alazana careta, 12 años, siete cuartas, un bulto del tamaño de huebo en la bragada izquierda á consecuencia de una cornada, dos empeines en las orejas y herrada.

Otra yegua negra careta, seis años, siete cuartas y cuatro dedos, preñada, con el hierro F.

Otra yegua negra con un corto lucero y algun blanco junto al casco de uno de los brazos, once años, siete cuartas y tres dedos y herrada.

Han sido robadas por tres gitanos montados, uno de ellos en un caballo castaño claro, colin, con silla y manta enrollada; los otros dos en caballos castaños oscuros: todos van armados con escopetas y bien vestidos.

Bujalance 22 de Junio de 1874. Salvador de Castro Coca.

Núm. 2116.

Audiencia de Sevilla.

Don Francisco de Góngora, habilitado para el despacho de la Escribanía de Cámara de D. Bernabé Asensio.

Certifico: que en vista de los autos contencioso-administrativo seguido á instancia del Duque de

Osuna contra el Ayuntamiento de la villa del Bosque, sobre apertura de ciertas cañadas, se dictó por los señores Magistrados de la Sala de lo civil de este Tribunal la sentencia que con su publicacion á la letra dice así:

Sentencia. En la ciudad de Sevilla á tres de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, en los autos contencioso administrativos seguidos á instancia del Duque de Osuna contra el Ayuntamiento de la villa del Bosque, sobre apertura de ciertas cañadas ó servidumbres, y revocacion del acuerdo gubernativo que aprobó dicha apertura: observada la sustanciacion y tramitacion prevenida y siendo Ponente el señor D. José Fernandez de Rodas:

1.º Resultando que el Duque de Osuna posee en la villa del Bosque las dehesas denominadas la Parrilla, loma de Enmedio, monte Albarracin, Cañabejoso y Marchelina y una hacienda de olivar, con ciertas veredas y caminos para el tránsito de aquellos habitantes y sus ganados:

2.º Resultando que en los años mil ochocientos veintidos, mil ochocientos treinta y seis y mil ochocientos cuarenta y ocho, el Ayuntamiento de dicha villa mandó abrir dos cañadas en la espresada finca de olivar, para servidumbre de los vecinos; pero interpuestos ante el Juez de Grazalema en cada una de aquellas épocas los oportunos interdictos, fué siempre acordada la restitution y cerrado se las cañadas:

3.º Resultando que con motivo del último interdicto citado, el Gobernador civil de Cádiz entabló competencia de jurisdiccion con el Juez de Grazalema, que fué resuelta á favor de la Administracion, y entretanto reconocidos por orden del Gobernador los linderos del término del Bosque con los límites de las cuatro villas hermanas y lo mismo respecto á los caminos, veredas y demás servidumbres vecinales que cruzaban por la jurisdiccion, la comision nombrada al efecto, despues de practicar el reconocimiento, compareció manifestando que habia encontrado los linderos del pueblo y las servidumbres vecinales, sin interrupcion para el tránsito de todo carruage, y caballerías y ganados, con la sola prevencion de que estos no se detuvieran en el olivar para evitar daños:

4.º Resultando que pasado dicho expediente al consejo provincial para que emitiera dictamen, lo verificó sentando como principios; primero: que las usurpaciones hechas en servidumbres públicas auténticamente conocidas no daban posesion que pudiera hacer prescribir el derecho del Gobierno ó de la Administracion provincial ó municipal á restablecerlas: segundo: que la Administracion tenia derecho á reparar por sí las usurpaciones recientes hechas por los particulares á los pueblos, mas en cuanto á las antiguas eran cuestiones de tuyo y mio que solo podian resolverlas los Tribunales ordinarios; y, tercero: que la Autoridad Administrativa no privaba á

un particular de lo que poseía sin vencerlo antes en juicio ó sin tener documento fehaciente que acreditara que aquella posesion era contra servidumbre pública autenticamente conocida, y concluyó opinando; primero: que no resultaba se hubiese hecho usurpacion reciente en las servidumbres pecuarias y vecinales del Bosque, y por lo tanto se debía aprobar el reconocimiento y deslinde practicado por la comision de que se ha hecho mérito, sin hacerse innovacion en lo existente: segundo: que si el Ayuntamiento intentaba reivindicar algun antiguo derecho, manifestara las razones en que se fundaba, á fin de que se le concediese permiso para entablar la demanda correspondiente, y tercero: que se diese orden al Alcalde para adoptar bajo su responsabilidad las medidas convenientes á fin de que al tiempo de la cosecha no se atacara la propiedad del Duque arrebatando la aceituna de los olivos que estaban en la vereda. El Gobernador en vista del espresado dictámen de trece de Agosto de mil ochocientos cincuenta, proveyó conforme con el mismo:

5.º Resultando que en mil ochocientos sesenta y ocho se promovió en el Gobierno de la provincia de Cádiz nuevo expediente gubernativo para el deslinde de cañadas y demás servidumbres de la villa del Bosque, en el que por el Administrador del Duque de Osuna se presentó una solicitud para que se acordara lo acordado y resuelto definitivamente en mil ochocientos cincuenta y estaba consentido por el pueblo: sin embargo se empezó un nuevo deslinde y un perito agrónomo puso certificacion espresiva de que por el Duque ó sus colonos aparecian detentadas en las cañadas cuarenta y siete fanegas de tierra: se practicó una informacion testifical de la que aparece que en mil ochocientos veinte y dos y treinta y seis habian conocido cañadas y diferentes servidumbres pecuarias que fueran deslindadas y amojonadas, y que al poco tiempo se obstruyeron de nuevo por el Duque, cuyos terrenos continuaba disfrutando, sin consentir que por tales terrenos pasara ningun ganado. Aprobada la informacion y el deslinde por el Alcalde de la villa del Bosque, el gobernador en vista del expediente proveyó en siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, que resultando probadas las detenciones de terrenos, aprobaba los deslindes hechos, mandando abrir al servicio público las servidumbres de que se trataba.

6.º Resultando que en veinte y tres de Julio de dicho año se formuló ante esta Sala demanda contencioso-administrativa á nombre del Duque de Osuna, en la que, enumerando hechos y fundamentos de derecho, concluyó solicitando se declarara nulo y sin efecto el expediente seguido por el Ayuntamiento del Bosque que tuvo principio en veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho y terminó por el auto del Alcalde de diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, comprendiendo esa declaracion todas

las diligencias practicadas en el mismo, incluso el auto del Gobernador de siete de dicho mes, aprobando las operaciones practicadas para la constitucion de las cinco servidumbres, y en su consecuencia que estas fincas deben quedar libres de tales gravámenes como lo han estado siempre, mandando que se destruyan las señales ó mojones que indiquen dichas cañadas, y condenando al Ayuntamiento del Bosque en las costas, daños y perjuicios causados y que se causen hasta que las cosas se repongan al ser y estado que antes tenían.

7.º Resultando que citado y emplazado en forma el Ayuntamiento del Bosque remitió certificacion del acuerdo que habia tomado, en el cual se consignaba, que no siendo aquella corporacion contra quien se dirigia la demanda y si contra el Gobernador, á este incumbia defender sus acuerdos, lo que se manifestaba á los efectos oportunos:

Resultando: que el actor acusó la rebeldía, y esta Sala teniendo en cuenta que el Ayuntamiento era evidentemente interesado en la demanda, por lo cual estaba ejecutoriado, se entendiera con el mismo la sustanciacion de ella y que citado y emplazado en forma el Ayuntamiento, habia transcurrido el término señalado para personarse en estos autos, se tuvo por acusada la rebeldía á aquel y por contestada la demanda, mandándose hacer saber esta providencia al citado municipio con apercibimiento de que en lo sucesivo se le tendría por rebelde y se entenderian las actuaciones con los estrados del Tribunal, no confiriéndose traslado al Sr. Fiscal en atencion á que en la demanda solo se contiene de un derecho particular de la villa del Bosque, sin que afecte directamente á interés alguno de la Administracion general del Estado, y que si bien se solicitaba la revocacion de una providencia del Gobernador de la provincia, esto no alteraba la consideracion anterior, porque la indicada providencia no representaba interés de la provincia ni del Estado.

9.º Resultando que notificado el Ayuntamiento insistió en el acto de la notificacion en las razones antes manifestadas de que no se consideraba parte en esta demanda en razon á que obraba en el asunto como representante de un pueblo que pedia se le concedieran sus legítimos derechos detentados por la casa del Duque.

10. Resultando que solicitado por el actor que se llevaran los autos á la vista para la sentencia, mandó la Sala que continuase la sustanciacion respecto al Ayuntamiento del Bosque en su rebeldía, entendiéndose con los Estrados del Tribunal, y así se ha efectuado.

1.º Considerando: que si bien los Ayuntamientos están facultados por la ley de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco y veinte y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho para la conservacion de los caminos y veredas vecinales, y tambien les faculta la real orden de mil ochocientos treinta y nueve para reparar las usurpaciones recientes y de fá-

cil comprobacion que se cometan en servidumbre: pertenecientes al comun de vecinos, y así está declarado en varias decisiones del Consejo de Estado, cuando las supuestas usurpaciones son antiguas y los Ayuntamientos pretenden reivindicar el derecho á disfrutarlas, tienen necesidad de acudir á los Tribunales promoviendo la demanda correspondiente.

2.º Considerando: que si las cañadas á cuyo disfrute aspira el Ayuntamiento del Bosque, existieron en otro tiempo, su obstruccion es tan antigua que en el año de mil ochocientos veinte y dos se intentó abrirlas de nuevo, y la casa del Duque de Osuna obtuvo la restitucion del terreno invadido sin que apareciera que contra la sentencia dictada en ese interdicto y las que en igual sentido se dictaron en los demás de que se ha hecho espresion hiciera reclamacion alguna al citado Ayuntamiento.

3.º Considerando: que el Gobernador civil de Cádiz al conformarse en mil ochocientos cincuenta con el dictámen emitido por aquel Consejo provincial se conoció y declaró espresamente que no resultaba se hubiese hecho ninguna usurpacion reciente en las servidumbres pecuarias y vecinales del Bosque, y que si el Ayuntamiento intentaba reivindicar algun antiguo derecho podria entablar la demanda correspondiente.

4.º Considerando por tanto que al promoverse á fines de mil ochocientos sesenta y ocho en el gobierno civil de Cádiz el nuevo expediente gubernativo, que ha dado ocasion á la presente demanda, no solo se contrarió lo definitivamente juzgado en la esfera gubernativa en mil ochocientos cincuenta sino es que el repetido Ayuntamiento y el dicho Gobernador civil, sustanciando y aprobando el espresado expediente han obrado fuera del círculo de sus atribuciones.

5.º Considerando que este juicio solo versa acerca de las alteraciones introducidas en las fincas del actor con motivo del expediente cuya nulidad se pretende y así no pueden hacerse declaraciones de derechos; y

6.º Considerando por último que es manifesta la temeridad con que el Ayuntamiento del Bosque ha procedido insistiendo en adquirir ó recuperar derechos de servidumbres, sin utilizar las acciones correspondientes, por lo cual debe ser condenado en las costas de este juicio, con indemnizacion al actor de los daños y perjuicios causados y que se le causen hasta que las cosas se repongan al ser y estado que antes tenían;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos nulo y sin efecto el expediente seguido por el Ayuntamiento del Bosque, que tuvo principio en veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, así como todas las diligencias practicadas en el mismo, incluso el auto del Gobernador de Cádiz aprobando las operaciones practicadas para la constitucion de las servidumbre, y en su consecuencia mandamos que se destruyan las señales ó mojones estable-

cidos con ocasion del dicho expediente para indicar las cañadas; y condenamos al Ayuntamiento del Bosque en las costas de este juicio y á que abone al Duque de Osuna los daños y perjuicios causados y que se le causen hasta que las cosas se repongan al ser y estado que antes tenían. Reservamos al dicho Ayuntamiento el ejercicio de las acciones que puedan corresponderle para que las ejercite si así viese convenirle en la via y forma que proceda, y mediante la rebeldia del mismo publiquese esta sentencia en los «Boletines oficiales» de las provincias de este Distrito, á cuyo efecto se libren las oportunas certificaciones que se remitirán á los respectivos Gobernadores, y cuando esta sentencia sea ejecutoriada devuélvanse al Gobernador de Cádiz y Juez de primera instancia de Grazalema los expedientes y actuaciones que remitieron y con su bajo cuerda con estos autos. Por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Francisco Fabragas del Pilar.—Carlos Pareja y Alba.—José F. de Rodas.

Publicacion.—En la ciudad de Sevilla á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, estando en horas de Audiencia de hoy los señores Magistrados de la Sala de lo civil de este Tribunal, el señor D. José Fernández de Roda, Ponente designado en estos autos, leyó y publicó la anterior sentencia ante mí, de que certifico.—Francisco de Góngora.

Corresponde á la letra con su original á que me remito. Y para que conste y acompañe á oficio del Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal que se dirige al Sr. Gobernador civil de Córdoba para su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, pongo la presente en Sevilla á quince de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Góngora.

JUZGADOS.

Núm. 2148.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber: como en este Juzgado, y por ante el infrascrito Escribano, se instruye causa criminal de oficio, sobre robo de tres yeguas, dos de ellas con rastra, cuyas señas al final se anotan, de la propiedad de D. Pedro de Torres Mogollon, de estos vecinos, ejecutado la noche del diez y ocho del actual, sacándolas de las caballerizas del cortijo de Tapia, de este término, de la propiedad de referido Señor.

Por tanto encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, Municipales, Sres. Alcaldes y demas agentes de policia Judicial, procedan á practicar las mas activas y eficaces

diligencias en busca de dichas caballerías, las que caso de ser habidas las pondrán á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en la ciudad de Cabra á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro. — Juan M. Rodríguez. — El actuario, José María Noguer.

Señas de las caballerías.

Una yegua colorada, algo mas de siete cuartas de alzada, vieja, con un lucero, panzona, con su rastra consistente en una potra de dos meses de edad, de igual pelo que la madre y de buena marca.

Otra yegua pelo lazano, una oreja despuntada, algo mas de siete cuartas de alzada, una nube en un ojo, cerril, tambien con rastra que es una potra de seis meses de edad, igual pelo que la madre y buena estampa, y otra yegua pelo blanco, de alzada algo mas de siete cuartas, vieja, con doce años y de buena estampa.

Núm. 2157.

Juzgado de primera instancia de Baena.

Don Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia de Sevilla y su partido etc.

Por la presente requisitoria en cargo á los señores Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes y demás auxiliares de la policía judicial de esta provincia, se sirvan proceder con todo celo y actividad dentro de sus respectivas jurisdicciones á la busca de una potra cuyas señas á continuacion se estampan, que la tarde del veintiuno del actual fué hurtada á Francisco de Tapia Ortega, vecino de la poblacion de Nueva-Cartella, en las inmediaciones de dicho pueblo, por un hombre muy moreno, al parecer gitano, en ocasion de tenerla trabada de las manos en haza próxima á donde tenia segadores, capturando en su caso á la persona en cuyo poder se encuentre, que se remitirán con las seguridades oportunas á disposición de este Juzgado.

Señas de la potra.

Pelo castaño, siete cuartas y cuatro dedos, llamada lucera, cabeza martillo, cuello corto, extremidades aplomadas, propósito para silla y herrada.

Dado en Baena á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro. — Francisco Pinós y Quintana. — El actuario, Manuel María Santaella.

Núm. 2155.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado de Universidades. — ANUNCIO.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad, y los de Instituto que desempeñen asignatura de la propia Facultad y Sección, siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo ménos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Oviedo, por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta.»

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Junio de 1874. —

El Director general, Victor Arnau. — Es copia: El Rector, Dr. Machado.

ANUNCIOS.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas entendidas por los vecinos

con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 08.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martín.

«Los Incendiaríos del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrito por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del
DIARIO DE CORDOBA